



12 SEP 2014

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 438-2014-INPE/SG

Lima, 12 SEP 2014

VISTO, el Informe N° 465-2014-INPE/CPPAD.01 de fecha 19 de agosto de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 055-2014-INPE/06 de fecha 20 de febrero de 2014, la Oficina de Asuntos Internos, remitió el resultado de la investigación efectuada en torno a la presunta inconducta funcional de los servidores ADA GABRIELA BARRAGAN TANTAVILCA, LUIS ALBERTO ACUÑA TORERO y JUAN FELIPE CASTILLO GUERRA del Establecimiento Penitenciario del Callao;

Que, según se desprende del citado informe, el interno Piero Zapata, delegado del Pabellón de Mediana Seguridad, mediante documento de fecha 06 de enero de 2014, solicitó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario del Callao, la autorización para el ingreso de una piscina desarmable para el entretenimiento de sus visitas (hijos) por la temporada de verano, conforme obra a folios 61 de autos; pero es el caso, que en la misma fecha, la servidora ADA GABRIELA BARRAGAN TANTAVILCA, en calidad de Administradora de dicho Establecimiento Penitenciario, mediante Oficio N° 005-2014-INPE/18-221-ADM, obrante a fojas 62 de autos, opinó favorablemente, bajo el argumento que esto serviría como refuerzo al vínculo familiar y sugiriendo que esta solicitud sea evaluada por el Consejo Técnico Penitenciario; es así, que los miembros de dicho Consejo, conformado por los servidores ADA GABRIELA BARRAGAN TANTAVILCA (Administradora), LUIS ALBERTO ACUÑA TORERO (Jefe de División de Seguridad) y JUAN FELIPE CASTILLO GUERRA (Jefe de División de Tratamiento), a través del Acta N° 001-2014-INPE/18-221-CTP de fecha 06 de enero de 2014, obrante a fojas 63 a 64 de autos, autorizaron el ingreso de una piscina desarmable para el Pabellón de Mediana Seguridad, basado únicamente en la opinión de la administradora; sin que previamente se haya contado con los informes de los especialistas de las áreas de Psicología, Social, Legal e incluso Salud, que forman parte del Órgano Técnico de Tratamiento de dicho penal; así como tampoco se solicitó la opinión del Jefe de Seguridad, como responsable de las acciones de seguridad de las personas e instalaciones de dicho Establecimiento Penitenciario;

Que, estando a los hechos expuestos, se imputa a la servidora ADA GABRIELA BARRAGAN TANTAVILCA, que en su condición de Administradora del Establecimiento Penitenciario del Callao, se habría extralimitado en sus facultades, al emitir el Oficio N° 005-2014-INPE/18-221-ADM de fecha 06 de enero de 2014, pues se habría pronunciado sobre aspectos sociales, relaciones humanas y conducta del interno, que no está dentro de sus funciones; además, que en su condición de Miembro del Consejo Técnico Penitenciario, habría autorizado a través del Acta N° 001-



12 SEP 2014



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

2014-INPE/18-221-CTP del 06 de enero de 2014, el ingreso irregular de una piscina desarmable para el Pabellón de Mediana Seguridad, pues no se contó previamente con las opiniones de los especialistas de las áreas de Psicología, Social, Legal e incluso Salud que conforman el Órgano de Tratamiento Penitenciario, a pesar que éstas evaluaciones forman parte del conjunto de actividades encaminadas a la modificación del comportamiento del interno, a fin de resocializarlo, conforme se encuentra establecido en el artículo 97° del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal; además, que habría faltado a la verdad, cuando invoca en la referida Acta, que el basamento legal de la decisión adoptada, se encuentra amparada en el inciso 3) del artículo 110° del Código de Ejecución Penal, donde se establece las funciones del Consejo Técnico Penitenciario, como *"Evaluar los informes de los profesionales de tratamiento y proponer al interno para los beneficios penitenciarios"*, informes que nunca se emitieron, por ello, resulta que dicha acta de autorización, fue emitida indebidamente; por lo que, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, así también, se imputa a los servidores **LUIS ALBERTO ACUÑA TORERO** y **JUAN FELIPE CASTILLO GUERRA**, que en su condición de miembros del Consejo Técnico Penitenciario, habrían autorizado a través del Acta N° 001-2014-INPE/18-221-CTP del 06 de enero de 2014, el ingreso irregular de una piscina desarmable para el Pabellón de Mediana Seguridad, pues no se contó previamente con las opiniones de los especialistas de las áreas de Psicología, Social, Legal e incluso Salud que conforman el Órgano de Tratamiento Penitenciario, a pesar que éstas evaluaciones forman parte del conjunto de actividades encaminadas a la modificación del comportamiento del interno, a fin de resocializarlo, conforme se encuentra establecido en el artículo 97° del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal; además, habrían faltado a la verdad, cuando invocan en la referida Acta, que el basamento legal de la decisión adoptada, se encuentra amparada en el inciso 3) del artículo 110° del Código de Ejecución Penal, donde se establece las funciones del Consejo Técnico Penitenciario, como *"Evaluar los informes de los profesionales de tratamiento y proponer al interno para los beneficios penitenciarios"*, informes que nunca se emitieron; por ello, resulta que dicha acta de autorización, fue emitida indebidamente; por lo que, les asistiría responsabilidad administrativa;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión, que los servidores **ADA GABRIELA BARRAGAN TANTAVILCA**, con su inconducta laboral, habría inobservado lo dispuesto en el inciso c) *"Evaluar los informes de los profesionales de tratamiento (...)"* del Capítulo III del Subtítulo VI del Título III del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario del Callao, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P del 13 de marzo de 2010; así como, habría vulnerado lo dispuesto en el inciso 3) *"Evaluar los informes de los profesionales de tratamiento y proponer al interno para los beneficios penitenciarios"* del artículo 110° del Decreto Legislativo N° 654, del Código de Ejecución Penal; como habría inobservado lo señalado en el primer párrafo del artículo 97° *"El tratamiento penitenciario es el conjunto de actividades encaminadas a lograr la modificación del comportamiento del interno, con el fin de resocializarlo y evitar la comisión de nuevos delitos"* del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, que aprueba el Reglamento del Código de Ejecución Penal. De igual modo, habría inobservado lo preceptuado en el inciso f) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta contra el decoro, conforme lo establece el ítem 2 *"Faltar a la verdad (...)"* del inciso c) del artículo 13°, como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, conforme lo prescrito en el ítem 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) y el ítem 3 *"El prevaricar, (...)"* del inciso c) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y, habría incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y





12 SEP 2014



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 438-2014-INPE/SG

d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, habría incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en los incisos a), d) y h) "(...) la prevaricación (...)" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado; y **LUIS ALBERTO ACUÑA TORERO** y **JUAN FELIPE CASTILLO GUERRA**, habrían inobservado lo dispuesto en el inciso c) "Evaluar los informes de los profesionales de tratamiento (...)" del Capítulo III del Subtítulo VI del Título III del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario del Callao, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P del 13 de marzo de 2010; así como, habrían vulnerado lo dispuesto en el inciso 3) "Evaluar los informes de los profesionales de tratamiento y proponer al interno para los beneficios penitenciarios" del artículo 110° del Decreto Legislativo N° 654, del Código de Ejecución Penal; como habrían inobservado lo señalado en el primer párrafo del artículo 97° "El tratamiento penitenciario es el conjunto de actividades encaminadas a lograr la modificación del comportamiento del interno, con el fin de resocializarlo y evitar la comisión de nuevos delitos" del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal. De igual modo, habrían inobservado lo preceptuado en el inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, así como sus conductas estarían tipificadas como faltas contra el decoro, conforme lo establece el ítem 2 "Faltar a la verdad (...)" del inciso c) del artículo 13°, como su conducta estaría tipificada como faltas por negligencia, conforme lo prescrito en el ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) y el ítem 3 "El prevaricar, (...)" del inciso c) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y, habrían incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, habrían incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a), d) y h) "(...) la prevaricación (...)" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos revestirían gravedad administrativa, debe procederse a la emisión del acto administrativo de instauración de proceso administrativo disciplinario en contra de los citados servidores;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,



12 SEP 2014



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Presidencial N° 551-2009-INPE/P.

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR,** proceso administrativo disciplinario, a los servidores ADA GABRIELA BARRAGAN TANTAVILCA, LUIS ALBERTO ACUÑA TORERO y JUAN FELIPE CASTILLO GUERRA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

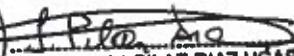
ARTÍCULO 2°.- REMITIR, los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes en sus defensas, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.



Regístrese y comuníquese.




Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO